REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

Año CIII No. 32221 — Bogotá D. E., martes 16 de mayo de 1967 — Edición de 8 páginas

PODER PUBLICO — RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 15 DE 1967

(mayo 3)

por la cual se aprueba el Tratado de Amistad y de Relaciones Culturales entre la República de Colombia y la República de China, suscrito en Bogotá el día 10 de julio de 1964.

El Congreso de Colombia

Visto el texto del Tratado de Amistad y de Relaciones Culturales entre la República de Colombia y la República de China, suscrito en Bogotá el día 10 de julio de 1964 por los Plenipotenciarios de los dos países, y que a la letra dice:

"Tratado de la Amistad y de Relaciones Culturales entre la República de Colombia y la República de China".

La República de Colombia y la República de China, deseosas de fortalecer más las Relaciones de Amistad que tan felizmente han existido entre los dos países, de fomentar los mutuos intereses de sus pueblos y de colocar sus relaciones culturales sobre una base más sólida, han decidido celebrar un Tratado de Amistad y de Relaciones Culturales, de acuerdo con los principios de la Carta de las Naciones Unidas y de la Constitución de la Organización Educativa, Científica y Cultural de las Naciones Unidas, y han designado, para esta finalidad, como sus Plenipotenciarios:

Su Excelencia el Presidente de la República de Colombia, al señor doctor Fernando Gómez Martínez, Ministro de Relaciones Exteriores; Su Excelencia el Presidente de la República de China, al señor Li Chao, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, quienes después de haberse comunicado entre sí sus plenos poderes, los cuales fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

ARTICULO I

Habrá perpetua paz y amistad perdurable entre la República de Colombia y la República de China, así como entre sus pueblos.

ARTICULO II

Las Altas Partes Contratantes declaran su firme determinación de trabajar en amistosa e íntima colaboración para el establecimiento y mantenimiento de una paz mundial basada en los principios de justicia e igualdad, y para la promoción de la prosperidad económica de sus pueblos.

ARTICULO III

Cada una de las Altas Partes Contratantes tendrá derecho de enviar a la Otra representantes diplomáticos debidamente acreditados que gozarán, en el país ante cuyo Gobierno están acreditados, de todos los derechos, privilegios, inmunidades y exenciones reconocidos generalmente por el Derecho Internacional.

ARTICULO IV

Cada una de las Altas Partes Contratantes tendrá derecho de enviar Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y otros funcionarios consulares a los lugares, en el territorio de la Otra Parte, que ellas determinen de común acuerdo. Dichos funcionarios consulares ejercerán funciones reconocidas generalmente por la ley o práctica internacional, y gozarán del tratamiento reconocido generalmente por dicha ley o práctica. Antes de asumir su cargo, deberán obtener exequátures del Gobierno del país al cual son enviados. Los exequátures están sujetos a retiro por parte del Gobierno que los otorga.

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a no nombrar como funcionarios consulares de ellas a personas dedicadas a la industria o al comercio en el país donde cumplen sus deberes, quedando exceptuados los Cónsules Honorarios.

ARTICULO V

Los ciudadanos de cada una de las Altas Partes Contratantes tendrán derecho de entrar al territorio de la Otra o de abandonar dicho territorio, en las mismas condiciones que los ciudadanos de cualquier tercer país, y de acuerdo con las leyes y reglamentos de la Otra, que sean aplicables a todos los extranjeros.

ARTICULO VI

Los ciudadanos de cada una de las Altas Partes Contratantes, en el territorio de la Otra, gozarán de toda la protección de las leyes y reglamentos existentes de la Otra Parte, en lo que respecta a sus personas y bienes.

Tendrán derecho de viajar, residir, trabajar y dedicarse a industrias o al comercio en todos los lugares donde puedan hacer lo mismo ciudadanos de cualquier tercer país, con sujeción, sin embargo, a las leyes y reglamentos existentes de la Otra.

Tendrán también derecho de fundar colegios para la educación de sus hijos y de gozar de libertad de reunión y asociación, de publicación, de culto y religión, de inhumación y de construir cementerios, de acuerdo con las leyes y reglamentos existentes de la Otra Parte.

Con respecto de este artículo, las leyes y reglamentos de cada una de las Altas Partes Contratantes no estatuirán disposiciones discriminatorias contra los ciudadanos de la Otra.

ARTICULO VII

Con el fin de fomentar sus relaciones culturales, las Altas Partes Contratantes:

1º Estimularán, en sus respectivos territorios, el estudio del idioma, literatura, historia, filosofía y otras materias culturales de Una y Otra Parte, y, para esta finalidad, se proporcionarán mutuamente todas las facilidades necesarias.

2º Promoverán y facilitarán el intercambio de profesores universitarios y miembros de otras instituciones educativas, científicas y culturales.

3º Procurarán conceder, dentro de sus recursos disponibles, becas y colegiaturas a estudiantes, profesionales, peritos y técnicos de Una y Otra Parte y eximirán, a los que reciban dichas becas y colegiaturas, del pago de derechos de matrículas, y las restricciones y requisitos que sean determinados como dispensables por las autoridades concedentes en vista de las condiciones especiales de cada uno de los que reciban dichas becas o colegiaturas.

4º Determinarán, de común acuerdo y de conformidad con las leyes y reglamentos existentes, el mutuo reconocimiento de la equivalencia de los grados otorgados y los diplomas y certificados expedidos por instituciones educativas de cada una de las Partes.

ARTICULO VIII

Las Altas Partes Contratantes fomentarán y facilitarán, hasta el mayor grado posible, las siguientes actividades culturales que interesen a sus dos pueblos:

1º Visitas de periodistas, organización de exposiciones, conciertos y funciones teatrales, y desarrollo mutuo del turismo.

2º Intercambio, entre estaciones emisoras oficiales, de programas de radio de valor cultural.

3º Intercambio de sus películas documentales, artísticas y educativas, y estudio de los modos y medios de facilitar su producción y distribución conjuntas de películas.

4º Celebración de competencias atléticas entre los ciudadanos de dichas Altas Partes Contratantes.

5º Libre circulación, en sus respectivos territorios, de los periódicos y revistas de Una y Otra Parte Contratante, con sujeción a sus respectivas leyes y reglamentos.

ARTICULO IX

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a dar protección, recíprocamente a los derechos del autor de obras literarias, artísticas y científicas de Una y Otra, de acuerdo con los convenios internacionales de los cuales ellas son partes, y de conformidad con sus respectivas leyes y reglamentos.

ARTICULO X

Cada una de las Altas Partes Contratantes, facilitará, de acuerdo con los convenios internacionales de los cuales ellas son partes, y de conformidad con sus respectivas leyes y reglamentos, la admisión en su territorio, de los instrumentos científicos y técnicos, materiales pedagógicos, obras de arte, libros y documentos, u otros equipos educativos de la Otra Parte, y la salida eventual de éstos de dicho territorio, después de que se cumpla la misión para la cual se admitan dichos instrumentos, materiales, obras, libros, documentos y equipos.

ARTICULO XI

Las Altas Partes Contratantes constituirán, tan pronto como sea posible, un Comité conjunto, integrado por un número igual de representantes colombianos y chinos, para elaborar planos para la implantación de las disposiciones culturales del presente Tratado.

ARTICULO XII

El presente Tratado se redacta por duplicado en español, chino, inglés. En caso de divergencia de interpretación, primará el texto inglés.

ARTICULO XIII

El Presente Tratado será ratificado, tan pronto como sea posible, por las Altas Partes Contratantes, de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales, y entrará en vigencia el día en que se efectúe el canje de instrumento de ratificación en la ciudad de Taipei.

En fe de lo cual, los dos Plenipotenciarios han firmado el presente Tratado, y le han estampado sus sellos.

Hecho en Bogotá el día 10 de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, correspondiente al día 10 de julio del año quincuagésimotercero de la República de China.

Por la República de Colombia (fdo.), **Fernando Gómez Martínez.**

Por la República de China (fdo.), **Li Chao.**

Rama Ejecutiva del Poder Público. Presidencia de la República.

Bogotá, 6 de mayo de 1965.

Aprobado. Sométase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.), GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Relaciones Exteriores (fdo.), **Fernando Gómez Martínez".**

Es fiel copia del original que reposa en los Archivos de la Cancillería.

Jorge Cervantes Pinzón,
"Abogado de la Oficina Jurídica".

Bogotá, D. E., 7 de mayo de 1965,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el preinserto "Tratado de Amistad y de Relaciones Culturales entre la República de Colombia y la República de China", suscrito en la ciudad de Bogotá el día 10 de julio de 1964.

Dada en Bogotá, D. E., a 16 de marzo de 1967.

El Presidente del Senado,

MANUEL MOSQUERA GARCES

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS DANIEL ABELLO ROCA

El Secretario del Senado,

Lázaro Restrepo Restrepo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., mayo 3 de 1967.
Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores, **Germán Zea.**

LEY 16 DE 1967

(mayo 5)

por la cual se aprueba el Convenio Cultural entre la República de Colombia y la República Peruana, suscrito en la ciudad de Lima el día 30 de junio de 1961.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el Convenio Cultural entre la República de Colombia y la República Peruana, suscrito en la ciudad de Lima el día treinta de junio de mil novecientos sesenta y uno, y por los Plenipotenciarios de los dos países, que a la letra dice:

Convenio Cultural entre la República de Colombia y la República Peruana.

Los Gobiernos de la República de Colombia y de la República Peruana, animados del deseo de hacer más estrechas y efectivas las relaciones culturales entre sus respectivos pueblos, que están fundados en tradiciones comunes de civilización, libertad y culto al derecho, conscientes de la necesidad de acelerar el proceso de desarrollo integral de ambos países mediante la cooperación armónica y el intercambio de experiencias en los campos de la educación y la cultura; teniendo en cuenta las recomendaciones formuladas por la Comisión Mixta Colombo-Peruana, en Bogotá, el 16 de mayo de 1960, han resuelto celebrar un Convenio Cultural, para lo que designaron sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de la República de Colombia al señor doctor don Julio César Turbay Ayala, Ministro de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República Peruana al señor doctor don Luis Alvarado G., Ministro de Relaciones Exteriores.

Quienes, después de haber exhibido sus Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

Los Gobiernos de la República de Colombia y de la República Peruana fomentarán el recíproco conocimiento de sus tradiciones culturales y de sus valores espirituales, comprometiéndose a estimular y facilitar toda actividad que conduzca a esos fines, especialmente:

a) El libre ingreso, dentro de sus respectivas normas legales, de publicaciones periódicas, libros, películas cinematográficas de carácter informativo y educacional, objetos de arte y de artesanía, discos, partituras musicales y toda otra expresión de sus creaciones intelectuales y artísticas;

b) El intercambio de visitas de conjuntos de teatro y música, de exposiciones artísticas, conferencistas, conjuntos de baile folclórico;